

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez instructor de Estepona, con motivo de la causa seguida al Ayuntamiento de Casares, sobre distracción de fondos municipales, de que resulta:

Que el referido Ayuntamiento estaba encargado por ministerio de la ley de la recaudación de las contribuciones directas por no existir funcionario que desempeñase este servicio, efectuando los ingresos y devolviendo los recibos incobrables; pero que según manifestó el Delegado de Hacienda, á pesar de cuantas diligencias se habían practicado, no se pudo obtener que ingresase 18.957 pesetas y 72 céntimos por la contribución directa territorial rústica, 5.516 con 97 por la urbana, y 393 con 20 por la industrial, del ejercicio de 1895 á 1896, por lo cual, y en conformidad con el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino y la Real orden de 17 de Abril de 1881, se pusieron estos hechos en conocimiento del Tribunal y de la Dirección general del Tesoro, incoando el expediente administrativo de reintegro:

Que denunciados estos hechos al Juez de instrucción de Estepona, éste acordó formar el sumario en averiguación de ellos; el Delegado de Hacienda puso en conocimiento del Tribunal que el Ayuntamiento había ingresado la cantidad que era en deber, de 24.847 pesetas y 89 céntimos, que constituía el descubierto ó alcance:

Que el Juez había pedido á las oficinas de Hacienda copia de todas las órdenes y diligencias que para el cobro de dicha cantidad se hubieren expedido, manifestando á la Delegación que del examen de esos documentos dependía la prosecución del sumario, á pesar de haber ingresado en el Tesoro la cantidad que debía el Ayuntamiento, y que también necesitaba co-

nocer los nombres de los que hubiesen sido Concejales en el año referido para precisar su responsabilidad en la denunciada malversación de caudales:

Que el Alcalde de Casares pidió al Gobernador requiriese de inhibición al Juez de Estepona para que dejase de conocer en estas diligencias, y así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el ingreso de los fondos siguió inmediatamente al último requerimiento, lo cual prueba que no hubo distracción de aquéllos y que los tenía depositados en sus Cajas, con la garantía de los tres claveros, debiéndose el pequeño retraso en la entrega á distancias de lugares y al tiempo empleado en reducir la calderilla á otra clase de monedas de fácil transporte, motivo bastante para que cesase el procedimiento; en que aunque se hubiesen distraído los fondos, la Administración es quien debía conocer de estos hechos, y que los Tribunales no podrían hacerlo mientras aquella no los calificase, existiendo, por tanto, una cuestión previa; cita el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 1.º de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888; el 158 de la ley Municipal, y consignó que la cuestión presente se reduce á determinar si el Ayuntamiento de Casares ingresó los fondos ó no, causando perjuicio á los intereses del Estado, cuestión puramente administrativa, siendo cierto que existen leyes y procedimientos para hacer efectivos estos descubiertos, sin acudir desde luego á los Tribunales, mientras no se pruebe haberse agotado la vía gubernativa:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos que dieron origen á la causa revisten apariencias de delito penado en el capítulo 10, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal; que el haberse ingresado la cantidad no altera la naturaleza de aquellos hechos; que no existe cuestión previa que haya de resolver la Administración, porque la misma Delegación había puesto en conocimiento del Juzgado que habían sido inútiles sus órdenes, diligencias y apercibimientos para que el Ayuntamiento entregase la cantidad que debía en los plazos que primero se habían señalado, y que si las causas del retraso son ó no bastantes para disculpar los actos del Ayuntamiento y su retraso, esto se di-

lucidará por el Tribunal competente en la misma causa; citaba el Juez, entre otras disposiciones legales, los artículos 298, 321 y 327 de la ley orgánica del Poder judicial, y el 9.º, 10, 11, 12, 17 y 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con ocasión de la demora del Ayuntamiento de Casares en hacer entrega, que según aparece del expediente está ya realizada, de cantidades relativas á las contribuciones territorial é industrial, de cuya recaudación estaba encargado, habiendo dado lugar aquella dilación á que el Delegado de Hacienda de Málaga diese conocimiento de la misma al Tribunal de Cuentas del Reino y al Fiscal de la Audiencia de la provincia:

2.º Que siendo puramente administrativos los procedimientos contra los contribuyentes y otros responsables

para la cobranza de los descubiertos líquidos en favor de la Hacienda pública, es indudable que á la Administración compete entender en la expresada demora y resolver acerca de ella:

3.º Que por la razón expuesta, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general á consecuencia de instancia del Administrador general de Capellanías vacantes de la diócesis de Vitoria, en la que solicita se domicilie en dicha ciudad el pago de intereses de la inscripción del 4 por 100, núm. 1.476, de capital nominal pesetas 3.041'20 céntimos, emitida por el concepto de Particulares y Colectividades á favor de la capellanía colativa fundada en la Iglesia parroquial de San Juan Bautista en la villa de Mondragón (Guipúzcoa) por D. Francisco Martín Bujanda y Doña Agustina Zabala:

Resultando que esa Dirección general, por su acuerdo de 23 de Noviembre de 1897, desestimó la expresada pretensión, fundándola en las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Septiembre de 1885, que disponen que los intereses de inscripciones se abonen en las provincias donde radiquen las fundaciones:

Resultando que de este acuerdo apeló el Administrador de Capellanías de la diócesis de Vitoria, entendiéndose que, á su juicio, el espíritu de las Reales órdenes citadas es que se paguen los intereses de inscripciones donde residan los que deban percibirlos, y que, en este caso, debe ser Vitoria donde está la administración de su cargo, y que, por comprender tres

Junta organizadora del Colegio Médico de la provincia de Tarragona

provincias, no pueden aplicarse á la letra estas Reales órdenes:

Resultando que admitido el recurso y tramitado en segunda instancia, el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de 23 Diciembre último, desestimó la apelación y confirmó el acuerdo de primera instancia:

Resultando que en vista de tal resolución, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria se dirigió á esa Dirección general, aduciendo varias consideraciones pertinentes á demostrar que, sin seguirse ningún perjuicio á la Hacienda, deben entenderse las dos Reales órdenes de que queda hecha referencia con arreglo á su espíritu, que es el de facilitar el cobro de intereses, y que en este caso se realiza pagándolos en Vitoria:

Resultando que elevado el expediente á este Ministerio para su resolución, se ordenó informaran la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, las cuales lo evacuan en el sentido de que procede acceder á lo que reclama el Reverendo Obispo de Vitoria:

Considerando que la aludida reclamación se acomoda, en efecto, al espíritu que inspira las Reales órdenes mencionadas, aunque aparezca contrario á la letra de las mismas, toda vez que aquéllas sólo tienden á facilitar el cobro de intereses, sin causar ningún perjuicio á la Hacienda, favoreciendo la administración de los bienes de capellanías, que es uno de los fines á que aspira la última de las expresadas Reales órdenes:

Considerando que la cuestión promovida por el Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Vitoria se contrae á determinar el alcance y la verdadera interpretación de las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Septiembre de 1885, referentes á domiciliar el pago de los intereses de inscripciones nominativas de la Deuda pública, del concepto de Particulares y Colectividades en la provincia donde radica la institución á que corresponden:

Considerando que estas dos Reales órdenes fueron dictadas con el propósito de favorecer los intereses particulares, armonizándolos con los del Estado, y no pudieron prever el caso actual de que, por estar vacante una capellanía fundada en distinta provincia de la en que reside oficialmente el Administrador de capellanías vacantes de la diócesis á que corresponde aquélla, hubiera de percibir los intereses de una inscripción emitida á favor de la misma en otra provincia que no fuera la de la residencia oficial de su Administrador:

Considerando que si en el presente caso se cumpliera literalmente con dichas prevenciones, no sólo vendría á desvirtuarse el principio fundamental en que se inspiran, sino que se contrariaría el espíritu que informa aquélla:

Considerando que mirada la cuestión bajo el punto de vista de estricta justicia, debe observarse que el fundamento principal de las repetidas Reales órdenes fué el de facilitar el pago de intereses de inscripciones sin los dispendios y molestias que significa obligar á que las representaciones y personas habilitadas para el cobro tuvieran que hacerlo precisamente en las oficinas centrales:

Considerando que se hace preciso dictar una disposición que complete el régimen establecido por las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, en el sentido de que cuando las inscripciones correspondan á capellanías colativas reservadas á la administración del Prelado diocesano, por hallarse vacantes y bajo su inspección, con arreglo á lo dispuesto en el Convenio

ley de 24 de Junio de 1867, se abonen los intereses de ellas en la provincia donde se halle establecida la capitalidad de la diócesis;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración general del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por el Reverendo Obispo de Vitoria y disponer que en lo sucesivo se entienda que el domicilio para pago de intereses de inscripciones pertenecientes á capellanías que, por hallarse vacantes, correspondan sus representaciones á los Reverendos Prelados de las diócesis respectivas, se efectúe en la provincia donde aquéllos tengan su residencia oficial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1898.—J. López Puigcerver.—Sr. Director general de la Deuda pública.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4028

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á instancia de D. Enrique Cortiella Ferré, vecino de La Cenia, al objeto de que sean declarados incapacitados para ejercer los cargos de Concejales en el Ayuntamiento de dicha villa los suspensos en los mismos D. Juan Pla Martorell, D. Domingo Ferré Guimerá, Don Nicolás Almuné Puig, D. Joaquín Ferré Solsona, D. Joaquín García Ferré, D. Silvestre Martí Sans, D. Bautista Tolosa Lluch, D. Juan Ferré Royo, D. Joaquín García Bertomeu, D. Vicente Zaragoza Queral y D. Joaquín Ferré Lluch, fundándose para ello en que han sido declarados responsables, juntos y á solas, deudores á la Hacienda municipal en concepto de segundos contribuyentes de la suma de 6 459.45 pesetas que no han ingresado en arcas municipales, lo cual justifica por medio de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde y sellado con el de la Corporación:

Resultando que tramitado dicho expediente con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ninguno de los interesados, á los cuales se dirigió la oportuna cédula de notificación, interpuso reclamación alguna ni tampoco ningún elector y vecino, á pesar de haberse anunciado por medio de edicto expuesto al público:

Considerando que es aplicable para el presente caso lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 11 del Real decreto antes citado, y que los Concejales de que se hace mérito se encuentran comprendidos en el art. 43, caso 5.º de la vigente ley Municipal;

Esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar incapacitados para ejercer cargos concejiles en el Ayuntamiento de La Cenia, á los referidos Sres. D. Juan Pla Martorell, D. Domingo Ferré Guimerá, D. Nicolás Almuné Roig, D. Joaquín Ferré Solsona, D. Joaquín García Ferré, D. Silvestre Martí Sans, D. Bautista Tolosa Lluch, D. Juan Ferré Royo, D. Joaquín García Bertomeu, D. Vicente Zaragoza Queral y D. Joaquín Ferré Lluch.

Tarragona 1.º de Octubre de 1898.—El Vicepresidente, José Vidiella.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

LISTA de los Sres. Médicos de la provincia de Tarragona que reúnen las condiciones que fija el art. 39 de los Estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, con la modificación de la Real orden de 22 de Junio de 1858, para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cual ó cuales tienen aptitud.

Table with columns: Núm. de orden, NOMBRE Y APELLIDOS, PUEBLO, PARTIDO, CARGOS que pueden desempeñar. Lists 79 medical professionals and their details.

Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	VECINDAD		CARGOS que pueden desempeñar
		PUEBLO	PARTIDO	
80	Ignacio Felio Segú.	Selva.	Rens.	Todos.
81	Damián Martí Roig.	»	»	Vocal.
82	Jaime Roig Rosell.	»	»	Todos.
83	Agustín Gallart Reig.	Solivella.	Montblanch.	Vocal.
84	José Oriol Torras.	Tarragona.	Tarragona.	Todos.
85	Francisco Cisquer.	»	»	»
86	Joaquín Borrás Puyed.	»	»	»
87	Francisco Cañellas Elías.	»	»	»
88	Ignacio Carbó.	»	»	»
89	Antonio M. ^a Aymat.	»	»	»
90	Ramón Nolla Martí.	»	»	»
91	Antonio Rabadà.	»	»	»
92	Agustín Soler Pallejá.	»	»	»
93	Ramón Barceló Estivill.	»	»	»
94	Juan Mallafre.	»	»	»
95	Agustín M. ^a Gibert Olivé.	»	»	»
96	José Porta Vidal.	»	»	»
97	Luis Soler.	»	»	Vocal.
98	Celestino de Traver.	»	»	»
99	Juan Miró Rebull.	»	»	Todos.
100	Francisco Roca.	»	»	»
101	Ricardo de Vilallonga.	»	»	»
102	José Bengoichea.	Tivenys.	Tortosa.	»
103	Antonio Monner.	»	»	Vocal.
104	Pedro Ferrer Rosell.	Torredembarra.	Vendrell.	Todos.
105	José Vidal.	Tortosa.	Tortosa.	»
106	José Babatè Andrés.	»	»	»
107	Manuel Riba Lledó.	»	»	»
108	Felipe S. Vila.	»	»	»
109	Primitivo Ayuso.	»	»	»
110	Enrique Homedes.	»	»	»
111	José Subirats Ortega.	»	»	»
112	Ramón Cubell Adell.	»	»	»
113	Luis Besora.	»	»	»
114	Eduardo Domingo Estrany.	»	»	»
115	José María Piñana.	»	»	»
116	José Pastor.	»	»	Vocal.
117	Enrique Juan Pujades.	Uldecona.	»	Todos.
118	Carlos Valmaña.	»	»	Vocal.
119	Juan Vidal.	»	»	Todos.
120	Ginés Serra Trillo.	Vallmoll.	Valls.	Vocal.
121	Juan Vilalta.	Valls.	»	Todos.
122	Juan Roset Rovira.	»	»	»
123	Ramón Castellet.	»	»	»
124	Francisco Rodón.	»	»	»
125	Juan B. Saumell Tapias.	»	»	»
126	Pedro Salvador Solene.	»	»	»
127	Félix Mercadé Solé.	Vendrell.	Vendrell.	»
128	Salvador Raventós.	»	»	»
129	Luis Valls Roig.	»	»	»
130	Jaime Porta Vallés.	Vilabella.	Valls.	»
131	José Mestres Miquel.	Vitallonga.	»	Vocal.
132	Madesto López.	Vilarradona.	»	»
133	Vicente Cabestany.	Vilaseca.	Tarragona.	»
134	Carlos Andreu Calbet.	»	»	Todos.
135	Jacinto Miquel Felip.	Vimbodí.	Montblanch.	»

Núm. 4032
 Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal.
 Hago saber: Que en providencia del día de hoy dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución industrial correspondiente al tercer trimestre de 1897 á 98, se ha acordado lo siguiente:
 «Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifiqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando la celebración de la primera subasta de de créditos hipotecarios, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.
 Y en su consecuencia los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
869	Magdalena Roig Folch.		13.90
903	María Borrás Borrás.		15.99
871	José Masagué Blanch.		20.58
875	Catalina Torrá Cuell.		50.10
1227	Jaime Sancho Carreté.		20.27
864	José Rubio Mercé.		60.10
870	María García Torres.		11.59

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.
 Falset 18 de Octubre de 1898.—
 Jerónimo Cardán.

Núm. 4033
Edicto de primera subasta de créditos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.
 Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.
 Hago saber: Que en providencia del día de hoy dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos á la contribución industrial del tercer trimestre del año 1897 á 98, se sacan á pública subasta por primera vez los créditos hipotecarios que á continuación se expresan:
 Núm. 869.—Débito 13.90 pesetas.—Magdalena Roig Folch.—Importe del crédito hipotecario, 1.000 pesetas.
 Núm. 903.—Débito 15.99 pesetas.—María Borrás Borrás.—Idem id., 2.500 pesetas.
 Núm. 871.—Débito 20.58 pesetas.—José Masagué Blanch.—Idem id., 600 pesetas.

Núm. 875.—Débito 50.10 pesetas.—Catalina Torrá Cuell.—Idem id., 2.000 pesetas.
 Núm. 1.227.—Débito 20.27 pesetas.—Jaime Sancho Carreté.—Idem id., 412.22 pesetas.
 Núm. 864.—Débito 60.10 pesetas.—José Rubio Mercé.—Idem id., 800 pesetas.
 Núm. 870.—Débito 11.59 pesetas.—María García Torres.—Idem id., 666.66 pesetas.

La venta en pública subasta de los anteriores créditos tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las diez de la mañana, y por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general las prevenciones siguientes:
 1.^a Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus créditos si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal y costas.
 2.^a Que la postura admisible será la que cubra el valor fijado anteriormente según el epígrafe 2.^o del art. 37 de la instrucción de procedimientos vigente, ó sea el importe del crédito hipotecario.
 3.^a Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del crédito antes del otorgamiento de la escritura, según los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
 4.^a Que el embargo de los anteriores créditos hipotecarios lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre los mismos tiene.
 Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Falset 19 de Octubre de 1898.—
 Jerónimo Cerdán.

Núm. 4034
Edicto de primera subasta de fincas
 Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda,
 Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente de apremio que se instruye en esta villa por débitos á la contribución industrial del año 1897-98, se saca á pública subasta por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:
 Núm. 92.—Débito 90.18 pesetas.—Miguel Alentorn Porehes.—Una pieza de tierra partida Baboix, 1.070 ptas.

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 2 del próximo mes de Noviembre, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.
 Para conocimiento general se advierte:
 1.^o Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
 2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
 3.^o Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontará del precio de la adjudicación los gastos que haya anticipado.
 4.^o Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca subastada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
 Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 37 citado.
 Falset 18 de Octubre de 1898.—
 Jerónimo Cerdán.

Tarragona 19 de Octubre de 1898.—El Secretario de la Junta organizadora, Luis Soler.

Núm. 4030
COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA
 El Comisario de Guerra Interventor de los servicios de esta Plaza,
 Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio harina de 1.^a, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias, y aceite vegetal de 2.^a, carbón vegetal y paja larga para rellenos en la de Utensilios en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 29 del actual, á las nueve de la mañana para los primeros artículos y á las diez para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad, según muestras que al efecto presentarán, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación

en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.
 Tarragona 19 de Octubre de 1898.—
 Ignacio Bach.

Núm. 4031
Estado del precio limite que ha de regir en la segunda subasta que debe celebrarse en esta Comisaría de Guerra el día 3 de Noviembre próximo, para la contratación de limpieza de letrinas, cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Plaza por el término de un año.
 Pesetas

El contratista abonará anualmente á la Administración militar por la ejecución de dicho servicio, la cantidad de..... 500
 Depósito provisional para tomar parte en la subasta 25 pesetas.
 Tarragona 21 de Octubre de 1898.—
 El Comisario de Guerra, Ignacio Bach.

Edicto de segunda subasta de fincas
Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución industrial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1897-98, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 25.—Débito 59'15 pesetas.—Matias Jové Espinach, herederos.—Una casa calle Mayor, núm. 164; 1.063'34 pesetas.

Núm. 56.—Débito 32'85 pesetas.—Antonio Civit Sala.—Una casa calle Mayor, núm. 84; 2.750 pesetas.

Núm. 62.—Débito 42'75 pesetas.—Francisco Toses Pomes.—Una pieza de tierra partida Amalgue, 318'67 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 27 del mes actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Montblanch 18 de Octubre de 1898.
—Domingo Lamata.

Núm. 4036

Edicto de primera subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1897-98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 63.—Débito 143'13 pesetas. Herederos de Pedro J. Prous y Buquer.—Una pieza rústica llamada Solana, 1.560 pesetas.

Núm. 55.—Débito 15'99 pesetas.—El mismo.—Una pieza urbana, calle Castillo, 1.250 pesetas.

Núm. 115.—Débito 5'13 pesetas.—José Martínez Tudó.—Una pieza rústica, 5 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 2 de Noviembre, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Ceballá del Condado 16 de Octubre de 1898.—Domingo Lamata.

Núm. 4037

Don Carlos Ferrer Gimeno, Alcalde constitucional de La Galera,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1898-99, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las diez á las once de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Galera 18 de Octubre de 1898.
—Carlos Ferrer.

Núm. 4038

Don Isidro Gomá Solé, Alcalde constitucional de La Riba.

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies

objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1898-99, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realzar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Riba 17 de Octubre de 1898.—Isidro Gomá.

Núm. 4039

Confecionados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y sal, líquidos, alcoholes y guardería rural para el corriente año económico de 1898-99, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales pueden los interesados reclamar lo que crean justo.

La Riba 15 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Isidro Gomá.

Núm. 4040

Don José Serra Bujons, Alcalde constitucional de Vendrell,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumos objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1898-99, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial escargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Vendrell 19 de Octubre de 1898.—José Serra.

Núm. 4041

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Terminado el reparto de consumos y sal del actual año económico de 1898-99, estará ocho días de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que les conengan.

Renau 18 de Octubre de 1898.—El Alcalde, José Ventura.

Núm. 4042

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá

Terminados los repartos de consumos, líquidos, arbitrios extraordinarios y guardas y filoxera correspondientes al actual año económico de 1898-99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Milá 18 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Pablo Garriga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Terminado por la Junta respectiva el proyecto de reparto de consumos de esta villa para el corriente ejercicio, se anuncia al público por el término de ocho días, dentro cuyo plazo podrán los contribuyentes producir las reclamaciones ante la Junta repartidora, conforme al art. 299 del vigente reglamento.

Prat de Compte 19 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Vicente Miralles.

Núm. 4044

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1898-99, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 300 pesetas. Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 120 pesetas. Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 450 pesetas. Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 270 pesetas. Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja, 210 pesetas. Total 1.350 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes conenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Vilella alta 14 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan B. Solá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4045

EDICTO

Don Joaquín Riera Cortada, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Aragón, número veinte y uno, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra José Valdellós Cornells, soldado de la segunda compañía del expresado Cuerpo, natural de Mora de Ebro (Tarragona), de veinte y tres años, de oficio alpargatero, soltero, de estatura un metro seiscientos veinte y ocho milímetros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, cuyo paradero se ignora, acusado de haber faltado á incorporación á banderas; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sugeto, cuya filiación queda expresada, y si fuera habido lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en el cuartel que ocupa este Cuerpo.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Tarragona.

En Barcelona diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Joaquín Riera.—Ante mí, el Secretario, Andrés Esquerré.